

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-61/2016 Y  
SUP-JRC-70/2016**

**ACTOR: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR  
FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA Y  
DANIEL PÉREZ PÉREZ**

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-61/2016** y **SUP-JRC-70/2016**, promovidos por el partido político nacional denominado **MORENA**, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para controvertir las siguientes sentencias:

1. La dictada el diecisiete de febrero dos mil dieciséis, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/006/2016, por la cual determinó confirmar la resolución identificada con la clave 001/SO/21-01-2016, de veintiuno de enero del año en que se resuelve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en la cual declaró

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

procedente la acreditación del partido político nacional denominado Nueva Alianza ante el Consejo General de esa autoridad administrativa electoral local.

**2.** La emitida el veinticinco de febrero dos mil dieciséis, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/004/2016, por la cual determinó modificar, en lo que fue materia de impugnación, la mencionada resolución identificada con la clave 001/SO/21-01-2016, para el efecto de ordenar a la autoridad administrativa electoral local que asignara financiamiento público estatal al partido político Nueva Alianza para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Procedimiento electoral en el Estado de Guerrero.** El once de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Guerrero, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos. La jornada electoral se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince.

**2. Cómputo estatal.** El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero llevó a cabo el cómputo estatal y reconoció la validez de la elección de Gobernador y diputados locales por el principio de

representación proporcional.

Conforme al resultado del mencionado cómputo estatal, el partido político nacional denominado Nueva Alianza obtuvo la siguiente votación:

Partido político	Elecciones					
	Ayuntamientos	%	Diputados	%	Gobernador	%
PNA	27,318	2.11	33,532	2.61	24,162	1.85
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Votación Válida Emitida	1'295,698	100	1'283,269	100	1'303,401	100

**3. Cancelación de acreditación de Nueva Alianza.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la Declaratoria identificada con la clave 004/SO/08-10-2015, relativa a la cancelación de la acreditación, ante esa autoridad administrativa electoral local, entre otros, del partido político Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para integrantes de Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

**4. Recurso local de apelación.** Disconforme con la determinación anterior, el catorce de octubre de dos mil quince, el partido político nacional denominado Nueva Alianza interpuso recurso local de apelación, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/034/2015, del índice de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**5. Sentencia dictada en el recurso local de apelación.** El tres de diciembre de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

sentencia en el mencionado recurso local de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/034/2015, en el sentido de confirmar la determinación primigeniamente controvertida.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** El nueve de diciembre de dos mil quince, Nueva Alianza promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente clasificado como SUP-JRC-754/2015, del índice de esta Sala Superior.

**7. Solicitud de acreditación de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral local.** El once de enero de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la acreditación de ese instituto político ante el mencionado Consejo General.

**8. Determinación sobre petición de acreditación de Nueva Alianza.** El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la resolución identificada con la clave 001/SO/21-01-2016, en la cual declaró, procedente la acreditación de Nueva Alianza ante esa autoridad administrativa electoral local y, asimismo, que recibiría el financiamiento correspondiente una vez que iniciara el procedimiento electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018).

**9. Acuerdo respecto del financiamiento público.** El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el mencionado Consejo General dictó el acuerdo identificada con la clave 002/SO/20-01-2016, por el cual, entre otras determinaciones, asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

**10. Recursos locales de apelación.** Disconforme con la decisión asumida por la autoridad administrativa electoral local, mencionada en el apartado ocho (8) que antecede, sobre la declaración de procedencia de la acreditación de Nueva Alianza, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA interpuso recurso local de apelación, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/006/2016.

En la misma fecha, el partido político Nueva Alianza promovió recurso local de apelación a fin de controvertir los acuerdos mencionados en los apartados ocho (8) y nueve (9) que antecede, respecto a la determinación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. El medio de impugnación motivó la integración del expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/004/2016.

**11. Sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-754/2015.** El diez de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-754/2015, en el sentido de

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, mencionada en el apartado cinco (5) que antecede.

**12. Sentencias impugnadas.**

**12.1 Sentencia dictada en el recurso local de apelación TEE/SSI/RAP/006/2016.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el recurso local de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/006/2016, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave 001/SO/21-01-2016, de veintiuno de enero del año en que se resuelve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos, en lo conducente, son al tenor siguiente:

[...]

**I. CONSIDERANDOS:**

[...]

**QUINTO. SINOPSIS DE AGRAVIO.** Analizada en su integridad la demanda que hace valer el partido político actor se advierte que esencialmente señala como **Único concepto de agravio**, que la resolución **001/SO/21-01-2016**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, es contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 95, 133 y 134 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero y por lo tanto, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que está obligada a observar la responsable, además de la falta de fundamentación y motivación de la resolución, pues en su concepto la procedencia de la acreditación del partido político Nueva Alianza, es contraria a lo establecido en los artículos 95, 133 y 134 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Sostiene el actor que la responsable hizo una interpretación

errónea del artículo 95 del ordenamiento antes invocado, pues a su decir dicho precepto limita a los partidos políticos con registro nacional a realizar la solicitud de acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, solo 60 días naturales antes de que inicie un proceso electoral.

Por otra parte, refiere que si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 134 de la ley sustantiva local, establece que después de la declaratoria de cancelación de acreditación, el partido político nacional que haya conservado su registro en el Instituto Nacional Electoral, podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado, sin embargo sostiene que la responsable no estaba obligada a aprobar la solicitud de la acreditación, ya que el espíritu del legislador es sancionar a aquellos partidos políticos que no alcancen el 3% de la votación de la elección inmediata anterior.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Respecto del único concepto de **agravio**, está Sala de Segunda Instancia lo considera **infundado**, por las siguientes razones:

Por metodología, es necesario precisar que el único concepto de agravio expresado por el recurrente, se analizará e interpretará, bajo los **criterios sistemático y funcional** y en su caso, bajo el **principio de interpretación conforme**, esto es así, porque nuestro sistema jurídico tiene una lógica interna propia, es decir, posee una coherencia intrínseca y objetiva, que justifica acudir a preceptos para aclarar el significado de otros dudosos, o bien complementarlos cuando existan diversos dispositivos que puedan interpretarse de formas variadas pero jurídicamente válidas.

El criterio de interpretación conforme es vigente, en nuestro sistema jurídico mexicano atento a la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y contenido es el siguiente<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> Consultable en la página web  
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160525.pdf>

**“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) **Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas,

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.

Se sostiene lo anterior, porque esta Sala que resuelve considera que la interpretación que el actor le pretende dar a los artículos **95** y **134** de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero no es la correcta.

Para poder abordar el estudio de fondo de la controversia, bajo el método de interpretación sistemática y funcional de los artículos **95** y **134** de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, primeramente haremos una interpretación conforme, entre el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos legales antes referidos (95 y 134 LIPE).

***Naturaleza jurídica de los partidos políticos.***

La naturaleza jurídica de los partidos políticos, se encuentra prevista en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Cabe mencionar que la naturaleza jurídica de los partidos políticos se remite a la esfera jurídica dentro de la cual se constituyen, así como los fines e intereses que persiguen.

Es así que el legislador reconoció a los partidos como sujetos de derecho público, dejando de ser simples asociaciones de carácter privado, es decir que al considerar a los partidos políticos como entidades de interés público lo hizo pensando en los fines y beneficios públicos que persiguen.

Pues la función de los partidos políticos no sólo se remite al ámbito electoral, sino también a participar periódicamente en las elecciones y buscar tener acceso y conservar el poder político, cuentan también con la responsabilidad social y educativa de crear una mayor conciencia y cultura política entre los ciudadanos.

***Interpretación conforme entre el artículo 41 de nuestra Carta Magna y los diversos 95 y 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.***

El artículo 41 Constitucional, establece entre otras cosas que los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte los artículos 95 y 134 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 95.** Los partidos políticos nacionales, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral, presentando los siguientes documentos:

- I. Solicitud de acreditación firmada por el órgano de dirección competente de acuerdo a sus normas estatutarias;
- II. Copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Nacional.
- III. Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna;
- IV. Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado; y
- V. Señalar domicilio en el lugar sede del Instituto Electoral.

**ARTÍCULO 134.** Los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de la su acreditación.

Después de la declaratoria emitida el partido político nacional

## SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO

podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.”

De una interpretación conforme del precepto constitucional referido y el contenido de los artículos 95 y 134 de la Ley Electoral que se viene citando, tenemos que los Partidos Políticos, son entes de interés público, y que su actuar, no se limita solo a la participación en los procesos electorales, sino además cuentan también con la responsabilidad social y educativa de crear una mayor conciencia y cultura política entre los ciudadanos, entre otras.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Artículo 41, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal suerte que, para lograr sus fines, la ley les otorga a los Institutos Políticos el derecho de Registrarse para participar en un proceso electoral 60 días naturales antes del mes de que inicie el proceso electoral, cumpliendo los requisitos previstos en la ley (artículo 95 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero), y en caso de que hayan perdido su acreditación, por no haber obtenido el 3% de la Votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, podrán solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (artículo 134 de la Ley antes citada).

Como puede observarse del contenido de los artículos 95 y 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es conforme al objetivo que persiguió el legislador en el artículo 41 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los partidos políticos, no solo participen en los procesos electorales, sino que además realicen otras tareas, como son la de educación, capacitación, investigación socioeconómicas, políticas y editoriales.

### **Calificación de agravios.**

Ahora bien, respecto de lo que sostiene el actor, que la responsable hizo una interpretación errónea del artículo 95 del ordenamiento antes invocado, pues a su decir dicho precepto limita a los partidos políticos con registro nacional a realizar la solicitud de acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral solo 60 días naturales antes de que inicie un proceso electoral, esta Sala de Segunda Instancia lo considera **infundado**, pues es importante mencionar que si bien es cierto que el artículo 95, señala en forma expresa una limitante para participar en las elecciones locales, es decir que la acreditación se realice 60 días naturales antes de que inicie el proceso electoral, dicha limitante debe entenderse única y exclusivamente para participar en el proceso electoral y no así para acreditarse ante el Consejo General, pues dicho derecho

de acreditación debe de analizarse en concordancia con lo establecido en el párrafo segundo del artículo **134** de la ley sustantiva, el cual establece que después de la declaratoria de pérdida de acreditación de un partido, el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado.

En este sentido, dicho precepto, establece claramente que el partido político nacional que haya conservado su registro ante el Instituto Nacional Electoral, inmediatamente después de la declaratoria de pérdida de acreditación en el Estado, podrá sin impedimento alguno solicitarlo nuevamente, con la única condicionante que respecto al financiamiento se procederá en términos de lo establecido en el numeral 132 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora bien, al determinarse en la base primera, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **“Los partidos políticos son entidades de interés público”** y **“que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática”**, existe una clara disposición del legislador de no poner obstáculo alguno a los partidos políticos nacionales para poder acreditarse ante los órganos electorales locales, y solo por cuestión de fenecimientos de las etapas procesales en los procesos electores, condicionar dicha participación en las elecciones estatales, a que su acreditación tratándose en partidos políticos nacionales, lo realicen 60 días naturales antes de cada proceso electoral; esto es así, pues de dicho texto constitucional se desprende que la participación de los partidos políticos no solo se circunscribe a la participación en los procesos electorales, tal como pretende el actor se interprete el artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por tanto, considerar que el derecho de acreditación que tienen los partidos políticos nacionales ante los organismos públicos electorales locales, se circunscribe solo a la participación en procesos electorales, sería tanto como restringirle la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de promover la participación política del pueblo en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos de representación política, pues sería inaceptable considerar que tienen la calidad de instituciones de orden jurídico y se les limite su acreditación por el órgano electoral local.

Es por ello que en concepto de este órgano jurisdiccional, el artículo **95 y 134** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, debe ser interpretado conforme a la luz del artículo 41 de nuestra Carta Magna en un sentido sistemático y funcional.

Por otra parte, no pasa desapercibido para ésta Sala de

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

Segunda Instancia, que el actor, también se duele de que la resolución que impugna carece de fundamentación y motivación, sin embargo tal manifestación, deviene inatendible, en virtud de que como quedó precisado en líneas anteriores, la responsable en su resolución, señaló los preceptos constitucionales y legales en que se apoyó, para llegar a la determinación de concederle de nueva cuenta la acreditación al Partido Nueva Alianza ante ese Instituto Electoral, como fueron los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 y 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y además dijo cuáles fueron los motivos que lo condujeron a tal determinación, de ahí que lo alegado por el Partido Político actor es improcedente.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 23, 44, 46, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por **Sergio Montes Carrillo**, en su carácter de representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el contenido, de la resolución **001/SO/21-01-2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, relativa a la solicitud de acreditación del Partido Nueva Alianza; en lo que fue materia de la impugnación.

[...]

**12.2 Sentencia dictada en el recurso local de apelación TEE/SSI/RAP/004/2016.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el recurso local de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/004/2016, en el sentido de ordenar a la autoridad administrativa electoral local que llevara a cabo los actos necesarios para efecto de asignar financiamiento público al partido político Nueva Alianza, a partir de que fue acreditado en la citada entidad federativa, cuyas consideraciones y puntos resolutivos, en lo conducente,

son al tenor siguiente:

[...]

**CONSIDERANDO**

[...]

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Sala de Segunda Instancia, considera **fundado el agravio** expuestos por el partido disconforme por las consideraciones siguientes:

Para abordar el estudio de fondo de la controversia, es indispensable precisar que el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos se regula en un sistema de normas conformado por distintos ordenamientos jurídicos, cuyo entendimiento se antepone a la decisión del litigio.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 41 fracción II, lo siguiente:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los

## SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO

partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

La ley General de Partidos Políticos, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

Artículo 50. 1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales. 2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:  
I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se

distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público: I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el

## **SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO**

Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. 3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52. 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En este entorno jurídico, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 131. Los partidos políticos locales y nacionales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución local.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

ARTÍCULO 132. Los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales y nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte a julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en un 30% de manera igualitaria y el 70% restante en proporción al número de votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior local de diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo local, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:**

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo primero del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ARTÍCULO 133. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad.

ARTÍCULO 134. Los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de la su acreditación.

Después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

Como se advierte del sistema de normas transcrito, las reglas para acceder a las prerrogativas de financiamiento público se encuentran en distintos ordenamientos jurídicos, cuya interpretación y aplicación, debe realizarse en el entorno de los principios constitucionales que fija el artículo 41 fracción II de la norma fundamental, es decir, que los distintos parámetros establecidos en la Ley General de Partidos, y en la Ley electoral local, no pueden interpretarse ni aplicarse en forma aislada, puesto que forman parte de un sistema cuya función y alcance obedece a los parámetros o reglas fundamentales.

En este orden de ideas, la base constitucional establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya función principal es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y para lograr este fin, dispone que los institutos políticos tendrán acceso a prerrogativas, entre ellas al financiamiento público.

Aunado a lo anterior, el citado artículo 41 constitucional dispone dos principios bajo los que se debe regir el acceso a la prerrogativa de financiamiento público: **1. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; y 2. Que el financiamiento público debe prevalecer sobre el financiamiento de origen privado.**

Bajo este esquema, el artículo 23 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones de la entidad, **las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento**, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Así, la regla general es que los partidos políticos con registro nacional tengan acceso, además de las prerrogativas asignadas por el Instituto Nacional Electoral, a las prerrogativas que asignen el Instituto electoral del Estado, bajo los lineamientos establecidos en la ley.

Ahora bien, el financiamiento público es una prerrogativa distribuida bajo dos criterios: igualitario y proporcional al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, entonces, la regla general es que los partidos políticos con registro nacional que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, tengan derecho a participar en la distribución total de la prerrogativa de financiamiento público (igualitaria y proporcional).

Sin embargo, el artículo 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que los partidos políticos con registro nacional que no hayan obtenido el porcentaje de votación exigido por la ley en alguna de las elecciones locales inmediatas anteriores, no tendrá derecho a financiamiento público local, no obstante conserve su registro ante el Instituto Nacional Electoral, y perderá la acreditación en el instituto local.

Además, el segundo párrafo del artículo 134 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece que el partido político nacional que pierda su acreditación, podrá solicitarla nuevamente y **en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 del ordenamiento legal citado**, que dispone que el partido político nacional tendrán derecho a que se le otorgue financiamiento conforme a las bases siguientes: **a)** Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y **b)** Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

A mayor abundamiento, es oportuno precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-754/2015**, interpretó los preceptos legales en estudio bajo los argumentos siguientes:

## SUP-JRC-61/2016 Y ACUMULADO

“...Por otra parte, el artículo **134** de la citada ley local, establece que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorga el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional Electoral. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de su acreditación. Asimismo precisa que **después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta ley.**

De los anteriores preceptos, se concluye que la ley electoral de Guerrero, establece que un partido político nacional que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, pierde su acreditación ante el Consejo Local, mismo que emite la declaratoria correspondiente, sin embargo, la misma disposición establece que después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

Así, de una interpretación conforme con los artículos 41 base I, y 116 fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que en el estado de Guerrero, los partidos políticos nacionales que tengan su registro, entendiéndose por este el federal ante el Instituto Nacional Electoral dada la naturaleza de dichos institutos, podrán obtener su acreditamiento en el estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por el artículo 95 del Código Electoral Local, lo que les dará el derecho a contender en las elecciones locales distritales y municipales, así como a recibir las prerrogativas y derechos que les correspondan relativos al procedimiento de que se trate.

Conforme a lo anterior, se advierte que **en el ámbito electoral para el Estado de Guerrero, un partido político nacional que cuente con registro federal, podrá obtener su acreditación en el estado y por ende tendrá derecho a recibir las prerrogativas estatales** y a participar en las elecciones locales, distritales y municipales, en tanto mantenga su registro nacional, aún incluso si no hubiera obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, ya que aun cuando pierda su acreditación, en términos del artículo 95 en relación con el 134 de la citado código, podrá solicitar una nueva acreditación, para poder participar en la próxima elección...”

Como se advierte, la interpretación y alcance asumido por esta Sala de Segunda Instancia en el presente fallo, concuerda con el criterio sentado por la mencionada Sala Superior en el juicio de revisión constitucional citado.

A partir de lo anterior, esta Sala resolutoria considera que la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es parcial y se contrapone con los principios de base constitucional que rigen el acceso a la prerrogativa de financiamiento público.

Se confirma lo anterior, porque si bien la autoridad responsable hace mención a los distintos preceptos constitucionales y

legales descritos con antelación, lo cierto es que finalmente fundamenta su decisión en los artículos 133 y 134 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, cuya interpretación en forma aislada, propone una aparente exclusión del financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el porcentaje de votación requerido por ley.

Sin embargo, la autoridad responsable no consideró que tal condición ya había sido superada por el partido recurrente, ya que después de haber perdido la acreditación, ahora el Partido Nueva Alianza, se encuentra en la hipótesis establecida en el segundo párrafo del citado artículo 134, es decir, que al conservar su registro ante el Instituto Nacional Electoral, se encuentra en aptitud de solicitar nuevamente su acreditación ante la autoridad electoral local.

Por tanto, se reitera, la interpretación y alcance de las reglas establecidas en los diferentes ordenamientos legales para acceder al financiamiento público local, no puede hacerse en forma aislada o literal, sino conforme a la funcionalidad que obtiene en el sistema de normas aplicable.

Por lo anterior, es que los artículos 133 y 134 de la ley sustantiva electoral local deben interpretarse bajo los principios de base constitucional aplicables, es decir, que en todo momento debe tomarse en cuenta que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que el financiamiento público debe **prevalecer** sobre el financiamiento de origen privado.

Estos principios no pueden preservarse bajo la óptica de la autoridad responsable, pues contrario a ello, sitúa al Partido Nueva Alianza en la incertidumbre e inseguridad jurídica, pues por un lado declara procedente la solicitud de acreditación de dicho partido político, pero injustificadamente condiciona su acceso al financiamiento público al inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

Por tanto, la decisión de la responsable en la resolución impugnada, es contraria a la funcionalidad de las normas aplicables, pues no pasa desapercibido para esta Sala resolutora que el financiamiento público asignado por la autoridad electoral local corresponde a gastos elementales para la existencia material y funcional de los partidos políticos, como arrendamiento de inmuebles, pago de servicios, salarios de empleados, etcétera.

Ahora bien, el hecho de que Nueva Alianza tenga derecho a recibir financiamiento público asignado por el Instituto Nacional Electoral, no es motivo para impedir que en términos del párrafo segundo del artículo 132 de la Ley de Instituciones del Estado, el recurrente reciba financiamiento público local, pues el citado precepto legal dispone **que una vez obtenida la acreditación**

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

**ante la autoridad electoral local, deberá recibir dicha prerrogativa, y no hasta que inicie el siguiente proceso electoral ordinario.**

Esto es que, la aprobación de la acreditación como partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, es inherente al financiamiento público bajo las bases establecidas en el artículo 132 segundo párrafo de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Por todo lo anterior, es que esta Sala de Segunda Instancia considera fundado el recurso de apelación interpuesto por Nueva Alianza, por lo que lo procedente es modificar la resolución impugnada y ordenar al Consejo General que ejecute las acciones necesarias para asignar financiamiento público al recurrente en los términos del considerando siguiente.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que el recurso de apelación es fundado, la autoridad responsable deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación legal de la presente sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana deberá **realizar las acciones necesarias** para asignar financiamiento público al Partido Nueva Alianza de acuerdo a las bases establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Apercibido que de no dar cumplimiento a esta ejecutoria, se impondrá cualquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 36 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo anterior, deberá dar aviso a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento dado, así como adjuntar la documentación que lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia, se declara **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución impugnada en términos de lo establecido en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.

[...]

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.** El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia dictada el recurso de apelación local registrado con la clave de expediente TEE/SSI/RAP/006/2016, trasunta, en la parte conducente, en el subapartado doce punto uno (12.1) del resultando que antecede.

Por otra parte, el primero de marzo de dos mil dieciséis, el aludido partido político nacional presentó, ante el Tribunal Electoral local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución dictada el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente TEE/SSI/RAP/004/2016, transcrita, en lo que interesa, en el subapartado doce punto dos (12.2), del resultando que antecede.

**III. Recepción de expedientes en Sala Superior.** Mediante oficios SSI-229/2016 y SSI-279/2016, de veintidós de febrero y primero de marzo de dos mil dieciséis, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés de febrero y dos de marzo, respectivamente, el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió las demandas de juicio de revisión constitucional electoral y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de veintitrés de febrero y dos de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con la clave **SUP-JRC-61/2016** y **SUP-JRC-70/2016**, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por sendos acuerdos de veinticinco de febrero y tres de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que motivaron la integración de los expedientes **SUP-JRC-61/2016** y **SUP-JRC-70/2016**, para su correspondiente substanciación.

**VI. Comparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación de los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, el partido político nacional denominado Nueva Alianza compareció como tercero interesado.

**VII. Admisión.** Mediante acuerdos de siete y nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió a trámite las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por sendos autos de nueve de marzo de dos mil dieciséis, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción en cada medio de

impugnación, con lo cual los juicios quedaron en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes consideraciones.

El partido político nacional denominado MORENA promueve los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados, a fin de controvertir las sentencias de diecisiete y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los recursos de apelación radicados en los expedientes TEE/SSI/RAP/006/2016 y TEE/SSI/RAP/004/2016. En la primer sentencia confirmó la acreditación de Nueva Alianza ante la autoridad administrativa electoral local y, en la segunda, modificó la determinación relativa a que ese instituto político recibiría el financiamiento correspondiente, una vez que iniciara el procedimiento electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018).

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

En este contexto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

**IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

**IX.** Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se constata, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe

regir por lo previsto en la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral**

**Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se concluye que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones

de Gobernador y de Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del entonces Distrito Federal, así como de los asuntos relacionados con los partidos políticos de carácter local.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con declaración de acreditación de los partidos políticos nacionales ante las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control constitucional en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, este órgano colegiado arriba a la convicción de que los juicios al rubro indicados, no actualizan las hipótesis jurídicas de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, en razón de que el acto motivo de controversia no tiene relación inmediata y directa con algún procedimiento electoral relativo a diputados locales o integrantes de Ayuntamiento, en el caso, en el Estado de Guerrero.

En efecto, la controversia está vinculada con las determinaciones asumidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero relativas, por un parte, a otorgar la acreditación al partido político nacional denominado Nueva Alianza ante ese Consejo General y, por otra, con el financiamiento público de ese instituto político para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, destinado a actividades ordinarias permanentes y actividades específicas; por tanto, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados.

Hacer una interpretación en el sentido de que no existe un órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y resolución de ese tipo de controversias, sería hacer nugatorias las disposiciones constitucionales citadas e implicaría dejar en estado de indefensión a un partido político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de las sentencias, que aduce le causan agravio.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en rubro de esta sentencia, se constata lo siguiente:

**1. Actos impugnados.** Se controvierte las sentencias de diecisiete y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los recursos de apelación radicados en los expedientes TEE/SSI/RAP/006/2016 y TEE/SSI/RAP/004/2016, respectivamente.

**2. Autoridad responsable.** El partido político enjuiciante, en cada uno de los escritos de demanda, señala como autoridad responsable a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En ese contexto, es evidente que existe identidad en la autoridad responsable y si bien el acto controvertido en cada uno de los medios de impugnación que se analizan no es el mismo, lo cierto es que en ambos recursos locales de apelación se impugnó el acuerdo identificado con la clave 001/SO/21-01-2016.

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

En este orden de ideas, es inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-70/2016 al diverso juicio radicado con la clave de expediente SUP-JRC-61/2016, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** En el escrito de demanda que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JRC-61/2016, el partido político actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

[...]

**AGRAVIOS**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo es la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad que debe observarse en toda sentencia, lo cual implica que toda autoridad jurisdiccional debe atender y analizar de manera integral el escrito que contiene la impugnación para integración de la litis y, resolver tomando en cuenta las fuentes históricas, legislativas doctrinales y jurisprudenciales respecto a la inconformidad plateada, a fin de

las sentencia sean claras, precisas y congruentes, lo que en el caso no acontece toda vez que la autoridad responsable, analiza y resuelve a partir de una errónea fijación de la litis, lo que se traduce en una transgresión al derecho tutelado por el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se sostiene porque de acuerdo a la impugnación de origen, el suscrito cuestionó la legalidad del acuerdo **001/SO/21-01-2016**, por la errónea interpretación del artículo 95 y 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Guerrero, porque en concepto de quien impugna el artículo 95 de la Ley referida, otorga a los partidos a los Partidos Políticos Nacionales el derecho de participar en los procesos electorales locales e impone la obligación de acreditarse 60 día naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral; en tanto que el artículo 134 del mismo ordenamiento, sanciona a los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, con la pérdida de su acreditación ante el organismo administrativo electoral local, no obstante que conserven sus registro nacional, además señala que no deberán contar con el financiamiento público que otorga el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

La interpretación anterior fue calificada por la responsable como errónea, y consideró que la interpretación de dichos preceptos debe hacerse con base al artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece de forma diáfana la naturaleza jurídica de los Partidos Políticos, entendiendo que los partidos políticos son entes de interés público y que su actuar, no se limita solo a la participación en los procesos electorales sino además cuentan también con la responsabilidad social y educativa de crear una mayor conciencia y cultura política entre los ciudadanos.

Por lo que la Sala responsable considero calificar los agravios como infundados, señalando que el suscrito hace una interpretación incorrecta del artículo 95 de la ley sustantiva electoral local, al considerar que dicho precepto legal limita a los partidos políticos con registro nacional a realizar la solicitud de acreditación ante el consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana solo 60 días naturales antes de que inicie un proceso electoral y, sentencia diciendo que dicha limitante debe entenderse única y exclusivamente para participar en el proceso electoral y no así para acreditarse ante el consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho de acreditación de acreditación debe de analizarse en concordancia con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 134 de la ley citada, el cual establece que después de la declaratoria de perdida de acreditación de un partido, el partido político podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado.

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

Sigue diciendo la responsable, que los preceptos citados claramente establecen que el partido político nacional que haya conservado su registro ante el instituto nacional electoral, inmediatamente después de la declaratoria de pérdida de acreditación en el Estado, podrá sin impedimento alguno solicitarlo nuevamente, con la única condicionante que respecto al financiamiento se procederá en término de lo establecido en el numeral 132 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Y termina diciendo que, considerar que el derecho de acreditación que tiene los partidos políticos nacionales ante los organismos públicos electorales locales, se circunscribe solo a la participación de los proceso electorales, sería tanto como restringirle la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de promover la participación política del pueblo en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos de representación política. Y que es por ello que el artículo 95 y 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser interpretado conforme a la luz del artículo 41 de nuestra Carta Magna en sentido sistemático y funcional.

Como esa honorable Sala Superior podrá advertir, la sala responsable se limita a transcribir el contenido del artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin motivar su resolución para arribar a la conclusión de que los partidos políticos con registro nacional en caso de perder su acreditación ante los organismos electorales locales tienen el derecho de manera inmediata y sin impedimento alguno de solicitar nuevamente su acreditación, interpretación que causa lesión al Instituto Político que represento, ya que suponiendo sin que conceder que la acreditación del partido Nueva Alianza se confirme de manera accesoria tendrá derecho a las prerrogativas que otorga el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual no es acordé al fin perseguido por el legislador.

Si tomamos en cuenta que la pérdida de la acreditación por no haber obtenido el 3% de la votación válida estatal es el resultado de una condicionante que legislador local impuso a los partidos políticos para poder tener representación en el Estado, ante la necesidad de implementación de mecanismos que permitan evaluar la eficacia y vigencia de la opción política.

Por lo que de acuerdo a lo anterior, el porcentaje mínimo del total de la votación válida emitida, tiene como finalidad legitimar la existencia de un instituto político con base a la estimatoria ciudadana, a través del porcentaje en los comicios previos y; por otro lado, verificar si el sostenimiento con financiamiento público sigue siendo necesario para hacer que prevalezca la oferta política que representa un determinado partido político.

Por lo que otorgar la acreditación de un partido político nacional

tan pronto como lo solicite, después de haberla perdido por no obtener el porcentaje mínimo (3%) es contrario al fin perseguido por el legislador local, pues con dicha acreditación el partido político obtiene derechos accesorios como lo es la asignación de prerrogativa, acto que incentiva la permanencia de institutos políticos, sin una verdadera y legítima representación, lo que da lugar que un ente público esté al servicio de una sola persona o pequeños grupos de personas, sin interés verdadero en el beneficio social, y que solo buscan a acceder a puestos y a recursos públicos sin representar a ningún sector de la sociedad.

En el caso particular el Partido Nueva Alianza perdió su acreditación el ocho de octubre del dos mil quince, mediante declaratoria 004/SO/08/10/2015, por no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección del 7 de junio del dos mil quince, por lo que la consecuencia era que reintegrara los remanentes económicos y los bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido con financiamiento estatal, además de perder los derechos y prerrogativas que otorga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo cual es acorde al régimen jurídico nacional, dado que las entidades federativas pueden válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales de acuerdo al artículo 41, párrafo, segundo base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que entender lo contrario se llega al extremo de la inaplicación del artículo 95 de la ley sustantiva electoral local.

Ahora bien, es cierto que el artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos no solo son participes en los procesos electorales sino que además realizan otras tareas como son la de educación, capacitación, investigación socioeconómica, políticas y editoriales; sin embargo, la negativa de la acreditación ante el órgano electoral local, no es obstáculo para que un partido político nacional cumpla con sus objetivos que tiene como ente público, ya que al conservar el registro ante el Instituto Nacional Electoral, le da derecho a recibir las prerrogativas que les asigna el Consejo General de ese organismo federal electoral, mismo que es asignado, una parte de manera equitativa y, la otra en proporción al porcentaje de votación que obtenga el instituto político en todo el territorio nacional, es decir que cuenta con suficientes recursos públicos para desplegar sus actividades de organización política y educativa en todo el territorio nacional, por lo que la responsable no puede decir que la interpretación del suscrito a los preceptos de los artículos 95 y 134, es limitativo a la naturaleza jurídica de los partidos políticos que prevé el artículo 41 constitucional.

De ahí que se sostenga que la pérdida de acreditación y los derechos accesorios que de ella emanan, es una sanción que impuso el legislador ordinario local a los partidos políticos que no

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

obtengan el 3% de la votación en la entidad, en base a la facultad constitucional que tienen para regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales.

En conclusión, la autoridad local no analizó a fondo la legalidad de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, si no por el contrario valida al determinar la resolución interpretando y motivando de manera pragmática, derogando y dejando sin aplicación el artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y dando valor pleno a un supuesto que establece que una vez hecha la declaratoria de pérdida de la acreditación del partido político por no haber alcanzado el 3% como se establece, podrá el presidente nacional solicitar nuevamente la acreditación local, pero eso no debe traducirse "inmediatamente" como lo pretende imponer la autoridad electoral local, lo que no deberá perderse de vista que estamos ante un partido que se le ha aplicado una sanción, luego entonces deberá estarce a lo establecido en el artículo 134, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En cuanto a la segunda parte del antes citado artículo, después de la declaratoria emitida, el partido nueva alianza esta en todo su derecho de solicitar de nueva cuenta su acreditación ante el instituto local, por ser un partido con registro nacional, pero respetando los plazos establecidos por el artículo 95 de la ley antes citada, de no determinarse e interpretarse en este sentido no tendría razón de ser lo que establece, de manera clara el artículo 133 de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que por la importancia que reviste en el caso, se transcribe.

*"ARTICULO 133. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad."*

La interpretación sistemática y funcional del citado artículo con los artículos 95 y 134 de la ley local, se concluye que al resolver la resolución que se combate el tribunal local no interpreta adecuadamente el alcance legal de la ley en comento.

Asimismo, el tribunal local basa su argumentación que se trasgrede lo establecido en el artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, esto no acontece como lo pretende hacer notar la autoridad responsable, toda vez que generaliza la pretensión del actor y pierde de vista que estamos ante un partido que no alcanzo el porcentaje requerido establecido en la ley local, y por ende recae en él una sanción.

[...]

Por otra parte, en el ocurso radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-70/2016, MORENA

manifiesta los siguientes conceptos de agravio:

[...]

#### AGRAVIOS

1. La resolución que se impugna causa agravio a mi representada por las consideraciones y argumentaciones que a continuación se precisan, toda vez que con su determinación y con el argumento de ser protectora hacia los partidos políticos, con tal extremo lo lleva a tomar determinaciones que afectan a la parte actora, con la resolución emitida de manera parcial.

2. Causa agravio la resolución emitida por la autoridad local al resolver el Recurso de Apelación número TEE/SSI/RAP/004/2016 de fecha 25 de febrero de los actuales, con los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza.

**SEGUNDO.** Se modifica la resolución impugnada en términos de lo establecido en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia.

3. Con la resolución emitida el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, causa agravio, al no aplicar de manera sistemática y funcional los artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al sostener de manera tendenciosa y no aplicarlo al caso concreto, toda vez que el partido Nueva Alianza, no se debe perder de vista que en el estado de Guerrero en las pasadas elecciones no obtuvo el 3% de la votación, por lo tanto es sancionado con la pérdida de la acreditación local, y de no percibir prerrogativas en tanto no inicie el proceso electoral ordinario 2017-2018.

4. Así mismo, no hace una interpretación sistemática, funcional, y mucho menos del verdadero alcance legal y espíritu del legislador al aplicar los artículos **que cita en el considerando sexto** de la resolución emitida, toda la argumentación como se puede analizar se basa en cuanto el financiamiento público y las prerrogativas que tiene derecho los partidos políticos de manera general, pero no analiza el motivo o da un razonamiento jurídico y fundamentado en que el partido Nueva Alianza debería de otorgársele las prerrogativas, siendo un partido que no logro obtener el mínimo de votación requerido, en el estado de Guerrero como lo señalan y precisa el artículo de la ley local y la ley General de partidos políticos que a continuación se transcriben:

#### Artículo 52.

**1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 133. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad.**

ARTÍCULO 134. Los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de la su acreditación.

Después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

Como se viene sosteniendo que la autoridad local con la citación de los artículos en el considerando sexto de la resolución impugnada, no hace un análisis jurídico si no por el contrario es parcial en su determinación, al no darle el en su justa dimensión el alcance legal a los artículos 52 de la ley General de partidos políticos y 133, 134 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de guerrero.

5. En cuanto al financiamiento que establece el artículo 132, de la citada ley esto debe entenderse de manera sistemática y funcional con el 134 y 95 de la misma ley, por no alcanzar el porcentaje requerido, el partido nueva alianza deberá de cumplir antes con la sanción que es la pérdida de la acreditación, solamente podrá solicitarlo en términos de lo establecido por el artículo 95 de LIPEGRO, el cual establece que será 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral.

Es por todo el razonamiento antes señalado se establece que causa agravio la sentencia recurrida, a mi representada y este H. Tribunal Electoral Federal deberá emitir una resolución apegada a derecho.

6. La acreditación ilegal de otros partidos políticos causa agravio a nuestro partido pues se reducirán los espacios de deliberación de los partidos que sí tienen representación legítima. **Además se causarán erogaciones en aspectos como oficinas y asesores en perjuicio de otros partidos y de la sociedad en su conjunto. Adicionalmente se está ordenando la entrega de prerrogativas a partidos que no tienen representatividad en el ámbito local, con lo que se reducen los recursos destinados a aquellos partidos que sí superamos la barrera del 3% de la votación en las elecciones locales**

Si se permite que prevalezca la interpretación del IEPCGRO y del Tribunal Electoral Local, se admitirá lo que en realidad constituye un “fraude a la Ley” pues una vez alcanzada la hipótesis normativa, no se aplicaría realmente la “disposición de derecho” que ordena la cancelación de la acreditación.

Una norma que ordena la pérdida de un derecho, para que al día siguiente una persona pueda recuperarlo sin haberse transformado la situación de hecho (pues el partido Nueva Alianza) sigue sin tener representatividad entre el electorado al igual que hace cuatro meses), resulta una norma ignorada y burlada.

7. El sentido de la norma que permite la posibilidad de recuperar la acreditación ante el IEPCGRO tiene la finalidad de permitir que el partido político nacional que va a competir en un siguiente proceso electoral pueda defender sus derechos y sus puntos de vista ante la posibilidad de obtener una mayor representación en la siguiente elección. Toda vez que en este momento no existe tal posibilidad, **pues no se celebran elecciones locales en este año en Guerrero**, no deberá otorgarle la acreditación la cual se impugna en el expediente SUP-JRC-61/2016, ante este H. Tribunal y en cuanto a las prerrogativas las cuales son motivo del presente juicio de revisión constitucional, que nos ocupa.

8. La pérdida de la acreditación de un instituto político nacional ante la autoridad electoral local tiene como consecuencia la pérdida del derecho a obtener financiamiento público y a participar en la vida política de la entidad federativa, hasta en tanto, solicite nuevamente la acreditación correspondiente y cumpla los requisitos previstos para ello. Aunque los partidos políticos nacionales se rigen por los ordenamientos constitucional y legal del ámbito federal, cuando participan en procedimientos electorales locales, se deben sujetar a la respectiva legislación electoral del Estado.

9. Adicionalmente es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral ya ha analizado y ha validado la constitucionalidad del antiguo artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero y que dicha norma es de idéntico contenido que el vigente artículo 169 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero:

BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se advierte que los partidos políticos nacionales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas en los términos de la legislación local respectiva, en la cual se debe prever, entre

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

otros, el derecho a recibir financiamiento público local. En este contexto, el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa no vulnera lo previsto en la Constitución Federal al establecer que el partido político nacional que no obtenga el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar su acreditación, deberá poner a disposición de la autoridad electoral local los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal, que constituyen los activos, en razón de que los institutos políticos nacionales no pierden su registro nacional, personalidad jurídica o sus derechos constitucionalmente previstos y tampoco se afecta el patrimonio adquirido con financiamiento público federal, lo cual es acorde al régimen jurídico nacional, dado que las entidades federativas pueden válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.<sup>1</sup>

Por lo anterior, el sistema previsto en la normatividad local, en el que los partidos políticos nacionales que pierden su acreditación local deben perder sus prerrogativas locales, sus derechos locales e incluso deben poner a disposición sus activos locales con la participación de interventores, ha sido considerado válido por el Tribunal Electoral. Solamente una argumentación muy sólida podría justificar un cambio de criterio en la propia Sala Superior.

Al ignorarse las normas legales exactamente aplicables al caso, se conculca lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, violentando el principio de legalidad que debe regir los actos de las autoridades locales.

En resumidas cuentas suponiendo sin conceder que este alto tribunal confirmara la resolución impugnada, en que parte se cumple las leyes locales y demás leyes aplicables al caso, cuando se establece que todo partido político nacional que no obtenga un determinado porcentaje de votación en el ámbito local, será sancionado con pérdida de acreditación y perderá el derecho a recibir prerrogativa local.

[...]

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral de los escritos de demanda se concluye que la pretensión fundamental del partido político actor consiste en que esta Sala Superior revoque las sentencias impugnadas, a fin de que se deje sin efecto la acreditación de Nueva Alianza ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, por ende, no se le asigne financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación indebida de lo previsto en los artículos 95 y 134, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, porque no obstante que el partido político nacional denominado Nueva Alianza no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), confirmó, por un parte, la determinación de la autoridad administrativa electoral local de declarar la acreditación de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local y, por otra, ordenó se le asignará a ese instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

A juicio de esta Sala Superior **es fundada** la pretensión del partido político demandante, en términos de lo resuelto por este órgano colegiado al dictar la sentencia de diez de febrero de dos mil dieciséis, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-754/2015**, la cual se tiene a la vista.

En el particular, es menester tomar en consideración que por disposición expresa del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la misma Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y las sentencias que dicta al resolver los medios de impugnación que son de su competencia, son definitivas e inatacables.

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

En este sentido, las sentencias que dicta este órgano jurisdiccional especializado tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas doscientas noventa y nueve a trescientas de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

En este contexto, las consideraciones de la sentencia emitida en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-754/2015**, en

lo que interesa, son al tenor siguiente:

[...]

**C O N S I D E R A N D O**

[...]

**CUARTO.- Estudio del fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido político demandante aduce, sustancialmente, que la sentencia controvertida le causa agravio porque la autoridad responsable realizó un indebido estudio respecto de los argumentos que planteó en el medio de impugnación local, en relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo determinado en los artículos 167 fracción II y 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

[...]

De conformidad con lo anterior y de una interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV inciso f), de la Constitución Federal, los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para la intervención de éstos en los procesos electorales locales. Es decir, los Estados tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad plena está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Conforme con lo anterior, compete al legislador ordinario configurar las normas y requisitos relativos a la acreditación de los partidos políticos nacionales para que contiendan en las elecciones locales, así como la pérdida de dicha acreditación y los requisitos para que dichos partidos mantengan sus prerrogativas estatales, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de los derechos y finalidades de los partidos políticos.

Con base en estas consideraciones, lo que ahora procede es analizar si las normas generales impugnadas, esto es, los artículos 167, fracción II y, 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero son o no constitucionales, en particular, si el legislador local se ajustó a criterios de razonabilidad. Para ello conviene precisar, en lo que interesa, lo que disponen los aludidos preceptos impugnados.

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

El artículo 167 fracción II, de la referida ley local, establece entre las causas de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, la de no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.

En tanto que el artículo 168 del mismo ordenamiento, indica que para la pérdida del registro o cancelación de la acreditación, el Consejo General del Instituto Electoral, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente. Solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, precisa que el partido político que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria.

Esta Sala Superior concluye que los referidos preceptos no se encuentra en contravención con lo dispuesto tanto en el artículo 41, como en el 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se haga una interpretación conforme, en relación con los artículos 95, y 134 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El artículo 95 de ese ordenamiento, precisa que los partidos políticos nacionales, para poder participar en los procesos locales, deberán acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral, 60 días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral, presentando los siguientes documentos:

- I. Solicitud de acreditación firmada por el órgano de dirección competente de acuerdo a sus normas estatutarias;
- II. Copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- III. Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna;
- IV. Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado; y
- V. Señalar domicilio en el lugar sede del Instituto Electoral.

Por otra parte, el artículo 134 de la citada ley local, establece que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral, no obstante que conserven su registro en el Instituto Nacional Electoral. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la

declaratoria de pérdida de su acreditación. Asimismo precisa que después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

De los anteriores preceptos, se concluye que la Ley Electoral de Guerrero establece que un partido político nacional que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, pierde su acreditación ante el Consejo Local, mismo que emite la declaratoria correspondiente, sin embargo, la misma disposición establece que después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de esta Ley.

Así, de una interpretación conforme con los artículos 41 base I, y 116 fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que en el Estado de Guerrero los partidos políticos nacionales que tengan su registro, entendiéndose por éste el federal ante el Instituto Nacional Electoral dada la naturaleza nacional de dichos institutos, **podrán obtener su acreditamiento en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por el artículo 95 del Código Electoral Local**, lo que les dará el derecho a contender en las elecciones locales, distritales y municipales, así como a recibir las prerrogativas y derechos que les correspondan relativos al proceso de que se trate.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el ámbito electoral para el Estado de Guerrero, un partido político nacional que cuente con registro federal, podrá obtener su acreditación en el Estado y por ende tendrá derecho a recibir las prerrogativas estatales y a participar en las elecciones locales, distritales y municipales, en tanto mantenga su registro nacional, aún incluso si no hubiera obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, ya que aun cuando pierda su acreditación, en términos del artículo 95 en relación con el 134 de la citado código, podrá solicitar una nueva acreditación, para poder participar en la próxima elección.

En este orden, de una interpretación conforme, los artículos 167 fracción II y 168 del Código Electoral Local impugnado, no resultan violatorios de la Constitución Federal, y dado el contexto que rige en el Estado de Guerrero debe entenderse que mientras los partidos políticos nacionales conserven su registro federal, aún incluso si en la elección inmediata anterior no hubiera obtenido el 3% de la votación válida emitida, podrán seguir participando en las elecciones locales y solicitar su acreditación local, de conformidad con los artículos 95 y 134 del Código Electoral local.

En este sentido, es claro que todo aquél partido político

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

nacional que conserve su registro federal y que cumpla los requisitos legales locales —concretamente los previstos en el artículo 95 del Código Electoral local—, contará con la acreditación estatal con lo que podrá participar en las elecciones locales y tener derecho a financiamiento.

Con base en las consideraciones anteriores, se puede concluir que los artículos 167 fracción II y 168 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

[Lo subrayado y negritas son de esta sentencia]

De lo trasunto, en lo que interesa, se constata que este órgano jurisdiccional especializado ya se pronunció sobre el tema relativo a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, cuando éstos perdieron la respectiva acreditación al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales.

En este sentido, en la sentencia dictada en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-754/2015, se consideró que los partidos políticos nacionales tienen derecho a solicitar nuevamente su acreditación ante la autoridad administrativa electoral de la mencionada entidad federativa, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 95, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Esto es, que el partido político nacional que pretenda obtener nuevamente su acreditación, ante la autoridad administrativa electoral en la citada entidad federativa, debe

presentar la respectiva solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral local, sesenta días naturales antes del mes en que inicie el procedimiento electoral que corresponda.

En este contexto, es inconcuso para esta Sala Superior que la determinación asumida por las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, ambas del Estado de Guerrero no es conforme a Derecho, ya que dejaron de considerar lo decidido por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-754/2015** a pesar de quedar vinculados a su observancia, dado que la primera declaró procedente la acreditación de Nueva Alianza ante el Consejo General, en tanto que, la segunda, en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/006/2016, confirmó ese acto de decisión y al resolver el diverso medio de impugnación TEE/SSI/RAP/004/2016, ordenó se le asignara financiamiento público estatal al partido político Nueva Alianza para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, siendo que de las constancias de autos, se observa que no se cumple el plazo previsto en el citado precepto legal.

Por tanto, en razón de que la pretensión del partido político demandante es fundada, lo procedente conforme a Derecho es revocar las sentencias impugnadas, revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y dejar sin efecto la acreditación de Nueva Alianza ante la citada autoridad administrativa electoral y, en consecuencia, revocar la determinación dictada en el recurso de apelación identificado

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

con la clave de expediente TEE/SSI/RAP/004/2016, en la que se ordenó a la autoridad administrativa electoral local asignar a ese instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En consecuencia, se deja sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de las sentencias impugnadas, por lo que se declara válido el acuerdo identificado con la clave 002/SO/20-01-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el cual Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-70/2016, al diverso SUP-JRC-61/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las sentencias controvertidas, en consecuencia, se deja sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de esas resoluciones.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución de veintiuno de enero

de dos mil dieciséis, identificada con la clave 001/SO/21-01-2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO. Se deja sin efecto** la acreditación de Nueva Alianza ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en consecuencia, la determinación relativa a que se le asigne a ese instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).

**QUINTO. Se declara** válido el acuerdo identificado con la clave 002/SO/20-01-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los partidos políticos actor y tercero interesado; **por correo electrónico**, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JRC-61/2016  
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**